

Contratación administrativa

Unidad 4: LOS PROCEDIMIENTOS DE
ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Manual de contenidos



Contenido

Los procedimientos de adjudicación de los contratos.....	2
Procedimientos de utilización normal y excepcional.....	2
El procedimiento abierto y el procedimiento abierto.....	3
El procedimiento restringido.....	7
Procedimientos con negociación	9
El diálogo competitivo.....	14
Asociación para la innovación	19
Los contratos menores.....	22
ESQUEMA RESUMEN PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS	29



Este curso ha sido cedido por el Instituto Nacional de Administración Pública por medio de una licencia Creative Commons Reconocimiento-No comercial-Compartir igual, en los términos que se describen en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/es> o texto oficial que, para esta modalidad de licencia, sustituya al indicado.

Los procedimientos de adjudicación de los contratos

Procedimientos de utilización normal y excepcional

Para los órganos de contratación, los procedimientos de utilización ordinaria son el procedimiento abierto y el restringido, de acuerdo con el artículo 131.2 de la LCSP 2017, si bien se indica que ordinariamente la adjudicación se realizará utilizando una pluralidad de criterios basados en el principio de mejor relación calidad-precio. Por el contrario, son de utilización excepcional o especial los procedimientos negociado sin publicidad –que sólo se puede utilizar en los supuestos enumerados en el artículo 168-, de diálogo competitivo o de licitación con negociación –a los que podrá recurrirse en los supuestos previstos en el artículo 167 LCSP-, y de asociación para la innovación –al que sólo se podrá recurrir en los supuestos indicados en el artículo 177 de la misma Ley-.

Pero la Ley contempla otro procedimiento de carácter excepcional, aunque no lo denomine expresamente así. Se trata del correspondiente a los contratos menores, que podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación (artículo 131.3).

Tanto en los procedimientos abiertos como en los restringidos y en las licitaciones con negociación, podrá articularse un trámite de subasta electrónica, para la mejora de proposiciones (art. 143.1 LCSP 2017: “A efectos de la adjudicación del contrato podrá celebrarse una subasta electrónica, articulada como un proceso electrónico repetitivo, que tiene lugar tras una primera evaluación completa de las ofertas, para la presentación de mejoras en los precios o de nuevos valores relativos a determinados elementos de las ofertas que las mejoren en su conjunto, basado en un dispositivo electrónico que permita su clasificación a través de métodos de evaluación automatizados, debiendo velarse por que el mismo permita un acceso no discriminatorio y disponible de forma general, así como el registro inalterado de todas las participaciones en el proceso de subasta”).

Los procedimientos de adjudicación regulados en el TRLCSP adolecían básicamente de dos problemas: por un lado, la excesiva burocratización de los procedimientos ordinarios en los contratos de mayor cuantía, y por otro, un déficit de transparencia, publicidad y libre concurrencia en los contratos de menor cuantía, lo que hacía necesario una reforma de los mismos.

A este respecto, las nuevas Directivas comunitarias de 2014 habían establecido una profunda remodelación de los procedimientos de contratación en aras de lograr una mayor modernización de los mismos. Para ello, se introdujo la asociación para la innovación y se flexibiliza la utilización de la licitación con negociación y el diálogo competitivo, y a la vez, se han articulado garantías procedimentales para intentar impedir las prácticas discriminatorias que dicha flexibilidad en los procedimientos negociados puede comportar. La nueva LCSP 2017, como instrumento para trasponer al Derecho español tales Directivas, debía recoger tales novedades, y por ello elimina el procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía –que había sido objeto de numerosas críticas- y crea el procedimiento abierto simplificado, con dos modalidades, e incluso, se introducen nuevos requisitos para la contratación menor en aras de garantizar una mayor publicidad, transparencia y libre

conurrencia en la misma.

El procedimiento abierto y el procedimiento abierto simplificado

El artículo 156 de la LCSP 2017 caracteriza el procedimiento abierto como aquel en que todo empresario interesado podrá presentar una proposición, si bien el precepto añade que queda excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

El procedimiento abierto es, sin duda, el que mejor garantiza los derechos de los particulares, en la medida en que no se establecen limitaciones de ningún tipo al libre acceso de las personas físicas y jurídicas a la contratación con las Administraciones públicas.

Para los órganos de contratación, la elección entre la utilización de los procedimientos abierto y restringido es libre, de acuerdo con el artículo 131.2 de la LCSP 2017, si bien se indica que ordinariamente la adjudicación se realizará utilizando una pluralidad de criterios basados en el principio de mejor relación calidad-precio. Por el contrario, son de utilización excepcional o especial los procedimientos negociado sin publicidad –que sólo se puede utilizar en los supuestos enumerados en el artículo 168-, de diálogo competitivo o de licitación con negociación –a los que podrá recurrirse en los supuestos previstos en el artículo 167 LCSP-, y de asociación para la innovación –al que sólo se podrá recurrir en los supuestos indicados en el artículo 177 de la misma Ley-.

En los procedimientos abiertos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a treinta y cinco días, para los contratos de obras, suministros y servicios, y a treinta días para las concesiones de obras y servicios contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea del anuncio del contrato a la Comisión Europea.

En los contratos de obras, suministros y servicios, este plazo general podrá reducirse en varios supuestos: a quince días, cuando el órgano de contratación hubiese enviado un anuncio de información previa, pero esta reducción sólo será admisible cuando el anuncio voluntario de información previa se hubiese enviado para su publicación con una antelación máxima de doce meses y mínima de treinta y cinco días antes de la fecha de envío del anuncio de licitación, siempre que en él se hubiese incluido, de estar disponible, toda la información exigida para este; cuando el plazo general sea impracticable por encontrarse ante una situación de urgencia, se podrá fijar otro plazo menor que no podrá ser inferior a quince días contados desde la fecha del envío del anuncio de licitación; y si el órgano de contratación acepta la presentación de ofertas por medios electrónicos, el plazo general de presentación de proposiciones podrá reducirse en cinco días.

En el supuesto de concesiones de obras y servicios, sólo se podrá reducir el citado plazo general cuando el órgano de contratación acepte la presentación de ofertas por medios electrónicos, y en tal caso, dicho plazo podrá reducirse en cinco días.

Unidad 4: Los procedimientos de adjudicación de los contratos

Y sin perjuicio de lo indicado en el apartado 3 del artículo 135 de la LCSP 2017 respecto a la obligación de publicar previamente en el Diario Oficial de la Unión Europea, en los procedimientos abiertos la publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante deberá hacerse, en todo caso, con una antelación equivalente al plazo fijado para la presentación de las proposiciones en el apartado siguiente.

En los contratos de las Administraciones públicas que no estén sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio del contrato en el perfil del contratante. En los contratos de obras y de concesión de obras y concesión de servicios, el plazo será, como mínimo, de veintiséis días.

La LCSP 2017 introduce dos modalidades del procedimiento abierto, a las que podemos denominar simplificado y supersimplificado (o simplificado sumario). Se trata de unos procedimientos muy ágiles que se caracterizan, además de por una reducción de trámites, por su aplicación a unos umbrales determinados.

La primera modalidad se puede utilizar en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplen las dos condiciones siguientes:

- a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor sea igual o inferior a 100.000 euros.
- b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería, arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.

En este procedimiento simplificado, el anuncio de licitación del contrato únicamente precisará de publicación en el perfil del contratante del órgano de contratación, debiendo estar disponible por medios electrónicos toda la documentación necesaria para la presentación de la oferta desde el día de la publicación del anuncio en dicho perfil de contratante.

El plazo para la presentación de proposiciones en dicho procedimiento no podrá ser inferior a quince días a contar desde el día siguiente a la publicación en el citado perfil de contratante del anuncio de licitación, salvo en el contrato de obras, en cuyo caso el plazo será como mínimo de veinte días.

Y la tramitación del procedimiento se ajustará a las siguientes especialidades:

- a) Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o, cuando proceda, en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas

Unidad 4: Los procedimientos de adjudicación de los contratos

siempre que no se vea limitada la concurrencia.

b) No procederá la constitución de garantía provisional por parte de los licitadores.

c) Las proposiciones deberán presentarse necesaria y únicamente en el registro indicado en el anuncio de licitación.

d) La oferta se presentará en un único sobre en los supuestos en que en el procedimiento no se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. En caso contrario, la oferta se presentará en dos sobres.

La apertura de los sobre se realizará en el orden que proceda de acuerdo con lo establecido en la LCSP 2017; dicha apertura se realizará por la mesa de contratación y, en todo caso, será público el acto de apertura de sobres que contengan la parte de la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos

e) En los supuestos en que en el procedimiento se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, la valoración de las proposiciones se hará por los servicios técnicos del órgano de contratación en un plazo no superior a siete días, debiendo ser suscritas por el técnico o técnicos que realicen la valoración.

f) En todo caso, dicha valoración deberá estar efectuada con anterioridad al acto público de apertura del sobre al que más arriba se ha hecho referencia, y en dicho acto público se procederá a la lectura del resultado de tal valoración.

Tras dicho acto, en la misma sesión, la mesa procederá a, primero, excluir, en su caso, las ofertas que no cumplan los requerimientos exigidos en el pliego, para seguidamente evaluar y clasificar las ofertas; segundo, realizar la propuesta de adjudicación a favor del candidato con mejor puntuación; tercero, comprobar en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que la empresa está debidamente constituida, el firmante de la proposición tiene poder bastante para formular la oferta, ostenta solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso, la clasificación correspondiente y no está incurso en ninguna prohibición para contratar; y cuarto, requerir a la empresa que haya obtenido la mejor puntuación mediante comunicación electrónica para que constituya la garantía definitiva, aporte el compromiso previsto en el artículo 75.2 y la documentación de que efectivamente dispone de los medios que va a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, y todo ello, en el plazo de 7 días hábiles a contar desde el envío de la comunicación.

En el supuesto de que la oferta de la empresa que haya obtenido la mayor puntuación se presuma que sea anormalmente baja, se procederá de acuerdo a lo estipulado por la LCSP 2017 para estos supuestos en su artículo 149, si bien el plazo máximo en el que la empresa debe justificar su oferta no puede ser superior a 5 días hábiles desde el envío de la correspondiente comunicación.

Presentada la garantía definitiva, y cuando resulte preceptivo, previa fiscalización del compromiso del gasto por la intervención en un plazo no superior a 5 días, se procederá a adjudicar el contrato a favor del licitador propuesto como adjudicatario, procediéndose seguidamente a su formalización.

Si dicho licitador no constituye la garantía definitiva, se procederá a realizar propuesta

Unidad 4: Los procedimientos de adjudicación de los contratos

de adjudicación al siguiente candidato en puntuación, otorgándole el correspondiente plazo para constituir dicha garantía definitiva.

g) En los casos en que se presenten empresarios extranjeros de un Estado miembro de la Unión Europea o signatario del Espacio Económico Europeo, su capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones para contratar se acreditará bien mediante la consulta de la lista oficial de operadores económicos autorizados del Estado miembro, bien mediante la aportación de la documentación acreditativa de dichos extremos que se deberá presentar en el plazo concedido para la presentación de la garantía definitiva.

Para lo no previsto en el apartado 4 del artículo 159 LCSP 2017, se observarán las reglas generales del procedimiento abierto.

El procedimiento abierto simplificado tiene una segunda modalidad que se caracteriza por una mayor brevedad en los plazos y una reducción de los trámites, así como por unos umbrales de aplicación todavía menores que los referidos en el apartado anterior, y de ahí que se le pueda llamar supersimplificado. Otra característica de dicho procedimiento sería la utilización generalizada de los medios o instrumentos informáticos durante su tramitación.

Se aplica a contratos de obras cuya valor estimado sea inferior a 80.000 euros y en contratos de suministros y de servicios de valor estimado inferior a 35.000 euros, excepto aquellos cuyo objeto sean prestaciones de carácter intelectual.

Cuando concurren dichas condiciones, el procedimiento abierto simplificado podrá seguir la siguiente tramitación:

a) El plazo de presentación de proposiciones no podrá ser inferior a 10 días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante, si bien, cuando se trate de bienes corrientes disponibles en el mercado, dicho plazo será de 5 días hábiles.

b) Se eximirá a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica y profesional.

c) La oferta se entregará en un único sobre o archivo electrónico y se evaluará, en todo caso, con arreglo a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos.

d) La valoración de las ofertas se podrá efectuar mediante dispositivos informáticos, o con la colaboración de una unidad técnica que auxilie al órgano de contratación.

A este respecto, no habrá acto público de apertura de las mismas, y por ello, se garantizará mediante un dispositivo electrónico que la apertura de las proposiciones no se realiza hasta que haya finalizado el plazo de presentación de las mismas.

e) Las ofertas presentadas y la documentación relativa a la valoración de las mismas serán accesibles de forma abierta por medios informáticos sin restricción alguna desde el momento en que se notifique la adjudicación del contrato.

f) No se requerirá la constitución de garantía definitiva.

g) La formalización del contrato podrá efectuarse mediante la firma de aceptación por el contratista de la resolución de adjudicación.

En todo lo no previsto en el apartado 6 del artículo 159 LCSP 2017, se aplicará la regulación general del procedimiento abierto simplificado.

El procedimiento restringido

En el procedimiento restringido cualquier empresa interesada podrá presentar una solicitud de participación en respuesta a una convocatoria de licitación, pero sólo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios que, a su solicitud y en atención a su solvencia, sean seleccionados por el órgano de contratación. Al igual que ocurre en el abierto, en este procedimiento estará prohibida toda negociación de los términos del contrato con los solicitantes o candidatos, y se considera que es un procedimiento especialmente indicado para **servicios intelectuales de especial complejidad, como algunos servicios de consultoría, arquitectura o ingeniería** (artículo 160 LCSP 2017).

Tanto el procedimiento abierto como el restringido son de libre elección para los órganos de contratación, de acuerdo con el artículo 131.2 de la LCSP 2017.

En los procedimientos restringidos, con carácter previo al anuncio de la licitación, el órgano de contratación deberá haber establecido los criterios objetivos de solvencia, de entre los señalados en los artículos 87 a 91 LCSP 2017 (que regulan los medios para acreditar la solvencia económica, financiera, técnica o profesional en los distintos contratos), con arreglo a los cuales serán elegidos los candidatos que serán invitados a presentar proposiciones.

El órgano de contratación señalará el número mínimo de empresarios a los que invitará a participar en el procedimiento, que no podrá ser inferior a cinco. Si así lo estima procedente, el órgano de contratación podrá igualmente fijar el número máximo de candidatos a los que se invitará a presentar oferta.

En el anuncio de licitación se indicarán los criterios o normas objetivos y no discriminatorios con arreglo a los cuales se seleccionará a los candidatos, así como el número mínimo y, en su caso, el número máximo de aquellos a los que se invitará a presentar proposiciones.

Por lo que se refiere a las solicitudes de participación, el artículo 161 LCSP 2017 indica que, en los procedimientos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de solicitudes de participación deberá ser el suficiente para el adecuado examen de los pliegos y de las circunstancias y condiciones relevantes para la ejecución del contrato, todo ello en atención al alcance y complejidad del mismo, y, en cualquier caso, no podrá ser inferior a treinta días, contados a partir de la fecha del envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión.

Cuando el plazo general referido sea impracticable por tratarse de una situación de urgencia en los términos establecidos en la LCSP 2017, el órgano de contratación, para los contratos de

Unidad 4: Los procedimientos de adjudicación de los contratos

obras, suministros y servicios, podrá establecer otro plazo que no podrá ser inferior a quince días contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación.

Y sin perjuicio de lo indicado en el apartado 3 del artículo 135 de la LCSP 2017 respecto a la obligación de publicar previamente en el Diario Oficial de la Unión Europea, en los procedimientos restringidos la publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante deberá hacerse con una antelación mínima equivalente al plazo fijado para la presentación de las solicitudes de participación para contratos no armonizados, es decir, como mínimo, de quince días contados desde la publicación del anuncio de licitación.

Si se trata de contratos no sujetos a regulación armonizada, el plazo para la presentación de solicitudes de participación será, como mínimo, de quince días, contados desde la publicación del anuncio.

Las solicitudes de participación deberán ir acompañadas de la documentación a que se refiere el artículo 140 LCSP 2017, con excepción del documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional.

Pues bien, el órgano de contratación, una vez comprobada la personalidad y solvencia de los solicitantes, seleccionará a los que deban pasar a la siguiente fase, a los que invitará, simultáneamente y por escrito, a presentar sus proposiciones en el plazo que proceda conforme a lo señalado en el artículo 164 de la LCSP 2017 (en los procedimientos relativos a contratos sujetos a regulación armonizada será el suficiente para la adecuada elaboración de las proposiciones en función del alcance y complejidad del contrato, y en cualquier caso, no podrá ser inferior a treinta días, contados a partir de la fecha de envío de la invitación escrita; mientras que en los procedimientos relativos a contratos no sujetos a regulación armonizada, el plazo para la presentación de proposiciones no será inferior a días, contados desde la misma fecha).

El número de candidatos invitados a presentar proposiciones deberá ser igual, al menos, al mínimo que, en su caso, se hubiese fijado previamente. Cuando el número de candidatos que cumplan los criterios de selección sea inferior a ese número mínimo, el órgano de contratación podrá continuar el procedimiento con los que reúnan las condiciones exigidas, sin que pueda invitarse a empresarios que no hayan solicitado participar en el mismo, o a candidatos que no posean esas condiciones. En cualquier caso, el número de candidatos invitados debe ser suficiente para garantizar una competencia efectiva.

Por lo que se refiere al contenido de las invitaciones e información a los invitados, el artículo 163 LCSP 2017 dispone que las invitaciones contendrán una referencia al anuncio de licitación publicado e indicarán la fecha límite para la recepción de ofertas; la dirección a la que deban enviarse y la lengua o lenguas en que deban estar redactadas; los documentos que, en su caso se daban adjuntar complementariamente; los criterios de adjudicación del contrato que se tendrán en cuenta y su ponderación relativa o, en su caso, el orden decreciente de importancia atribuido a los mismos, si no figurasen en el anuncio de licitación; y el lugar, día y hora de la apertura de proposiciones.

Unidad 4: Los procedimientos de adjudicación de los contratos

La invitación a los candidatos contendrá las indicaciones pertinentes para permitir el acceso por medios electrónicos a los pliegos y demás documentación complementaria.

Cuando, con arreglo al apartado 2 del artículo 138 LCSP 2017, estuviera permitido el acceso por medios no electrónicos a los pliegos y demás documentación complementaria, la invitación indicará esta circunstancia y la forma en que la documentación será puesta a disposición de los candidatos. En esta caso, si además la citada documentación obrase en poder de una entidad u órgano distinto del que tramita el procedimiento, la invitación precisará la forma en que puede solicitarse dicha documentación y, en su caso, la fecha límite para ello, así como el importe y las modalidades de pago de la cantidad que, en su caso, haya de abonarse; los servicios competentes remitirán dicha documentación sin demora a los interesados tras la recepción de su solicitud.

Por último, la LCSP 2017 precisa que el plazo de recepción de ofertas en los procedimientos relativos a contratos sujetos a regulación armonizada será el suficiente para la adecuada elaboración de las proposiciones en función del alcance y complejidad del contrato, y en cualquier caso, no podrá ser inferior a treinta días, contados a partir de la fecha de envío de la invitación escrita.

No obstante, este plazo general podrá reducirse en los siguientes supuestos: a diez días, cuando el órgano de contratación hubiese enviado un anuncio de información previa, pero esta reducción sólo será admisible cuando el anuncio voluntario de información previa se hubiese enviado para su publicación con una antelación máxima de doce meses y mínima de treinta y cinco días antes de la fecha de envío del anuncio de licitación, siempre que en él se hubiese incluido, de estar disponible, toda la información exigida para este; cuando el plazo general sea impracticable por encontrarse ante una situación de urgencia, se podrá fijar otro plazo menor que no podrá ser inferior a diez días contados desde la fecha del envío de la invitación escrita; y si el órgano de contratación acepta la presentación de ofertas por medios electrónicos, el plazo general de presentación de proposiciones podrá reducirse en cinco días.

Cuando se trate de contratos de obras y de servicios, sólo se podrá reducir el plazo general en el tercero de los supuestos que se acaban de describir.

En los procedimientos restringidos relativos a contratos no sujetos a regulación armonizada, el plazo para la presentación de proposiciones no será inferior a diez días, contados desde la fecha del envío de la invitación.

Procedimientos con negociación

La LCSP 2017 contempla tres tipos de procedimientos de utilización excepcional: el negociado, el diálogo competitivo y la asociación para la innovación. Si el procedimiento negociado ya se conocía en nuestro ordenamiento jurídico desde la aprobación de la LCAP de 1995, el segundo supuso una novedad para el Derecho español, impuesta por la Directiva 2004/18/CE, mientras que el tercero se ha introducido con carácter novedoso en la nueva Ley como consecuencia de su recepción en la Directiva 2014/24/UE donde se recogen los trámites esenciales del mismo.

Unidad 4: Los procedimientos de adjudicación de los contratos

En la LCSP 2017, la utilización de los procedimientos con negociación sigue teniendo un carácter excepcional pues, como indica el párrafo 2º del apartado 2 del artículo 131 de la misma, el procedimiento negociado sin publicidad sólo procederá en los supuestos previstos en su artículo 168; el diálogo competitivo o la licitación con negociación se puede utilizar en los supuestos previstos en el artículo 167 de la misma; y para los indicados en el artículo 177, podrá emplearse la asociación para la innovación. Posteriormente, el artículo 166.3 indica que los procedimientos con negociación sólo podrán utilizarse en los casos enumerados en los artículos 167 y 168. Por el contrario, aquella Ley establece en el párrafo 1º del apartado 2 del citado precepto, que la adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el restringido.

La normativa comunitaria europea hace mucho hincapié en el carácter excepcional y de utilización tasada del procedimiento negociado, que en nuestro ordenamiento jurídico vino a sustituir en 1995 a la antigua contratación directa. No obstante, la Directiva 2014/24/UE ha querido potenciar el procedimiento de licitación con negociación (que en el Derecho de la Unión Europea sustituye al procedimiento negociado con publicidad), dado que el mismo aporta publicidad, concurrencia y un grado significativo de transparencia, sin implicar una derogación de los principios generales de la misma, sino su aplicación matizada, ya que supone el procedimiento clave para fomentar la compra pública estratégica y la licitación transfronteriza.

La LCSP 2017 hace desaparecer el procedimiento negociado con y sin publicidad por razón de la cuantía que regulaba el TRLCSP de 2011, y distingue entre el procedimiento de licitación con negociación y el procedimiento de negociado sin publicidad, si bien otorga un carácter especialmente excepcional al segundo de los procedimientos citados, en cuanto que el artículo 166.3 de la misma indica que, “salvo que se dieran las circunstancias excepcionales que recoge el artículo 168, los órganos de contratación deberán publicar un anuncio de licitación”.

De esta manera, la LCSP 2017 define los procedimientos con negociación como aquellos en los que la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras negociar las condiciones del contrato con uno o varios candidatos (sobre la importancia de la negociación y de que sea “real” se han pronunciado los tribunales administrativos de recursos contractuales, véanse por ejemplo los Acuerdos 26/2015, de 5 de mayo y 4/2017, de 16 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra).

A este respecto, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, se fijarán una serie de extremos: en concreto, los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, pueden ser objeto de negociación con las empresas; la descripción de las necesidades de los órganos de contratación y de las características exigidas para los suministros, las obras o los servicios que hayan de contratarse; el procedimiento que se seguirá para negociar, que en todo momento garantizará la máxima transparencia en la negociación, la publicidad de la misma y la no discriminación entre los licitadores que participen; los elementos de la prestación objeto del contrato que constituyen los requisitos mínimos que han de cumplir todas las ofertas; y los criterios de adjudicación.

En todo caso, esa información facilitada debe ser lo suficientemente precisa para que los

Unidad 4: Los procedimientos de adjudicación de los contratos

operadores económicos puedan identificar la naturaleza y el ámbito de la contratación y decidir si solicitan participar en el procedimiento.

En la normativa europea, el procedimiento de licitación con negociación sustituye al procedimiento negociado con publicidad de un anuncio de licitación, lo que también puede considerarse así en la LCSP 2017, dado que el artículo 169.1 de la misma indica que, cuando se acuda al procedimiento de licitación con negociación, el órgano de contratación, en todo caso, deberá publicar un anuncio de licitación en la forma prevista en el artículo 135 LCSP 2017. Además, conviene recordar también que la LCSP 2017 ha suprimido el procedimiento negociado, tanto con publicidad como sin publicidad, por razón de la cuantía.

De este manera, según el artículo 169.1 LCSP 2017, cuando se acuda al procedimiento de licitación con negociación por concurrir las circunstancias previstas en el artículo 167, el órgano de contratación, en todo caso, deberá publicar un anuncio de licitación en la forma prevista en el artículo 135 (publicidad en el perfil del contratante, y en el caso de contratos celebrados por la Administración del Estado y entidades vinculadas a la misma que gocen de la naturaleza de Administración Pública, el anuncio se publicará también en el BOE y, además, en el DOUE si los contratos están sujetos a regulación armonizada o no).

Los supuestos en los que se podrán adjudicar contratos por el procedimiento de licitación con negociación en los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, de acuerdo al citado artículo 167 LCSP 2017, serían los siguientes:

- a) Cuando para dar satisfacción a las necesidades del órgano de contratación resulte imprescindible que la prestación, tal y como se encuentra disponible en el mercado, sea objeto de un trabajo previo de diseño o adaptación por parte de los licitadores.
- b) Cuando la prestación objeto del contrato incluya un proyecto o soluciones innovadoras.
- c) Cuando el contrato no pueda adjudicarse sin negociaciones previas debido a circunstancias específicas vinculadas a la naturaleza, complejidad o configuración jurídica o financiera de la prestación que constituya su objeto, o por los riesgos inherentes a la misma.
- d) Cuando el órgano de contratación no pueda establecer con la suficiente precisión las especificaciones técnicas por referencia a una norma, evaluación técnica europea, especificación técnica común o referencia técnica, en los términos establecidos en esta Ley.
- e) Cuando en los procedimientos abiertos o restringidos se hubieran presentado ofertas irregulares o inaceptables.
- f) Cuando se trate de contratos de servicios sociales personalísimos que tengan por una de sus características determinantes el arraigo de la persona en el entorno de atención social, siempre que el objeto del contrato consista en dotar de continuidad en la atención a las personas que ya eran beneficiarias de dicho servicio.

Al procedimiento de licitación con negociación se le aplican las reglas del procedimiento restringido contenidas en los artículos 161 a 164.1 de la LCSP 2017 (preceptos reguladores de las solicitudes de participación, selección de solicitantes, el contenido de las invitaciones, la

Unidad 4: Los procedimientos de adjudicación de los contratos

información a los invitados y el plazo general de presentación de proposiciones en contratos sujetos a regulación armonizada). No obstante, en caso de que se decida limitar el número de empresas a las que se invitará a negociar, el órganos de contratación y los servicios dependientes de él deberán asegurarse, en todo caso, de que el número mínimo de candidatos sea de tres, y cuando el número de candidatos que cumplan con los criterios de selección sea inferior a ese número mínimo, el órgano de contratación podrá continuar el procedimiento con los que reúnan las condiciones exigidas, sin que pueda invitarse a empresarios que no hayan solicitado participar o a candidatos que no posean esas condiciones.

En cuanto a la tramitación, los órganos de contratación podrán articular fases sucesivas durante el procedimiento, a fin de reducir las ofertas a negociar mediante la aplicación de los criterios de adjudicación señalados en el anuncio de licitación o en el pliego de cláusulas administrativas particulares, indicándose en estos si se va a hacer uso de esta facultad. El número de solicitudes que lleguen hasta la fase final debe ser lo suficientemente amplio como para garantizar una competencia efectiva, siempre que se hayan presentado un número suficiente de soluciones o de candidatos adecuados.

Durante la negociación, los órganos de contratación velarán por que todos los licitadores reciban igual trato. En particular no facilitarán, de forma discriminatoria, información que pueda dar ventajas a determinados licitadores con respecto al resto.

Dichos órganos, o en su caso, los servicios técnicos dependientes de los mismos, negociarán con los licitadores las ofertas iniciales y todas las ulteriores presentadas por éstos, salvo las definitivas, que hayan presentado para mejorar su contenido y para adaptarlas a los requisitos indicados en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de licitación, en su caso, y en los posibles documentos complementarios, con el fin de identificar la mejor oferta, no pudiendo ser objeto de negociación ni los requisitos mínimos de la prestación objeto del contrato ni tampoco los criterios de adjudicación.

La Resolución nº 50/2011, de 24 de febrero de 2011, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales subraya que el elemento diferenciador del procedimiento negociado, respecto de los procedimientos abierto y restringido, es que mientras en éstos no es posible negociar la propuesta presentada por el licitador, en el procedimiento negociado se exige la negociación, debiendo de fijarse previamente en el pliego y, en su caso, en el anuncio cual será el objeto de la negociación.

En fin, en el expediente deberá dejarse constancia de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo.

Una vez concluidas las negociaciones e informados de ello los licitadores, se establecerá un plazo común para presentación de ofertas definitivas. La mesa de contratación verificará que éstas se ajustan a los requisitos mínimos y que cumplen todos los requisitos establecidos en el pliego, procediendo a continuación a valorarlas de acuerdo a los criterios de adjudicación, elevando su propuesta al órgano de contratación quien procederá a adjudicar el contrato.

Unidad 4: Los procedimientos de adjudicación de los contratos

Si bien para el TRLCSP el procedimiento negociado sin publicidad era la figura común de los procedimientos con negociación, y como tal, su principal objeto de regulación en relación a dichos procedimientos, la LCSP 2017 ha considerado que la utilización del procedimiento negociado sin publicidad es estrictamente excepcional, por mera trasposición del contenido de la Directiva 2014/24/UE, debiendo hacer uso del mismo sólo en las circunstancias que el artículo 168 de la misma prevé, lo que ha supuesto, por aplicación de dicha Directiva, una limitación de los supuestos para los que dicho procedimientos puede ser utilizado. La citada Directiva, en su considerando 50 resalta que “En razón de sus efectos perjudiciales sobre la competencia, los procedimientos negociados sin publicación previa de un anuncio de licitación deben utilizarse únicamente en circunstancias muy excepcionales”.

Por ello, el artículo 170 de la LCSP 2017 expresamente indica que únicamente se podrá utilizar el procedimiento de negociación sin publicidad previa cuando se produzca alguna de las circunstancias que establece el artículo 168, y se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 169, es decir, el referido al procedimiento de licitación con negociación, en todo lo que sea de aplicación según el número de participantes en cada caso, a excepción de lo referido a la publicidad previa.

Y a este respecto, si sólo participa un candidato, la mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación, deberá negociar con él en los términos recogidos en el apartado 5 del artículo 169, es decir, los mismos que son aplicables a la licitación con negociación y que antes hemos referido brevemente.

Los supuestos de aplicación de la figura del procedimiento negociado sin publicidad se recogen en los artículos 168, letra a (los supuestos generales para contratos de obras, suministros, servicios, concesiones de obras y concesiones de servicios), letra b (además de los anteriores, los específicos de los contratos de obras, suministros y servicios), letra c (además de los indicados en las dos letras anteriores, los específicos de los contratos de suministros), letra d (además de los recogidos en las letras a y b, los específicos de los contratos de servicios), y letra e (además de los citados en las letras a y b para los contratos de obras, y en las letras a, b y d para los contratos de servicios, otros supuestos específicos de los contratos de obras y servicios).

En concreto, las circunstancias generales que permite la utilización del procedimiento negociado sin publicidad para contratos de obras, suministros, servicios, concesiones de obras y concesiones de servicios, serían las siguientes:

1º. Cuando no se haya presentado ninguna oferta; ninguna oferta adecuada; ninguna solicitud de participación; o ninguna solicitud de participación adecuada en respuesta a un procedimiento abierto o a un procedimiento restringido, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente, sin que en ningún caso se pueda incrementar el presupuesto base de licitación ni modificar el sistema de retribución, y que se envíe un informe a la Comisión Europea cuando esa así lo solicite.

2º. Cuando las obras, los suministros o los servicios sólo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista

Unidad 4: Los procedimientos de adjudicación de los contratos

competencia por razones técnicas; o que procede la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual o industrial.

3º. Cuando el contrato haya sido declarado secreto o reservado, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19.

La LCSP 2017 ha eliminado la utilización del procedimiento negociado con o sin publicidad por razón de la cuantía. En este sentido, conviene recordar que la Resolución de 19 de diciembre de 2016, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 2016, por el que se instruyó a las entidades del sector público estatal para dar publicidad a determinados contratos no sujetos a regulación armonizada, y que como importante novedad preveía que todos los poderes adjudicadores del sector público estatal deberían dejar de utilizar el procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía.

La citada Resolución recomendaba que esta medida fuese aplicada por las Comunidades Autónomas y las Entidades locales y su razón de ser se encontraba en el requerimiento al Estado español por parte de la Decisión del Consejo de la Unión Europea de 27 de julio de 2016.

El diálogo competitivo

La LCSP 2007 recogió como figura novedosa en materia de adjudicación el procedimiento del diálogo competitivo, que la LCSP 2017, y al igual que el procedimiento negociado, lo contempla como de utilización excepcional, frente a la generalidad de los procedimientos abiertos y restringidos.

El procedimiento responde a un objetivo de flexibilización, una preocupación tradicional del Derecho comunitario de la contratación pública. Como tal, se expresó ya en el Libro Verde de la Comisión de 27 de noviembre de 1996 (“Contratación pública en la Unión Europea: reflexiones para el futuro”) y posteriormente en la Comunicación de la misma de 11 de marzo de 1998 (“La contratación Pública en la Unión Europea”), en la que se destacaba que “en los contratos especialmente complejos y en constante evolución, como por ejemplo en el ámbito de la alta tecnología, los compradores saben cuál son sus necesidades pero no saben previamente cuál es la mejor técnica para satisfacerlas. En consecuencia, en estos casos resulta necesaria una discusión del contrato y un diálogo entre compradores y proveedores (...) Los procedimientos de derecho común previstos por las Directivas ‘clásicas’ sólo dejan un margen muy reducido para la discusión a lo largo del procedimiento de adjudicación, por lo que son considerados como demasiado rígidos para este tipo de actuaciones”.

Fue la Directiva 2004/18/CE la que introdujo por primera vez la figura del diálogo competitivo como procedimiento de adjudicación, regulación que mantuvo después la vigente Directiva 2014/24/UE. En su considerando 30, explica los supuestos para los que este procedimiento

Unidad 4: Los procedimientos de adjudicación de los contratos

está concebido: cuando a los poderes adjudicadores que ejecuten proyectos particularmente complejos les resulte objetivamente imposible definir los medios para satisfacer sus necesidades o evaluar las soluciones financieras y jurídicas que ofrezca el mercado (lo que ejemplifica “en la ejecución de importantes infraestructuras de transporte integrado, de redes informáticas de gran tamaño o de proyectos que requieran financiación compleja y estructurada”) y siempre “que la utilización de procedimientos abiertos o restringidos no permita la adjudicación de dichos contratos”. Señala también la cautela esencial que deberá observarse, de manera que el recurso a este procedimiento no restrinja o falsee la competencia, “especialmente mediante modificaciones de elementos fundamentales de las ofertas o imponiendo nuevos elementos sustanciales al licitador seleccionado, o implicando a un licitador distinto del que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa”.

El artículo 29 de la Directiva concreta los supuestos de aplicación del procedimiento “en el caso de contratos particularmente complejos”, que a su vez se definen en el artículo 11.1.c) por la incapacidad objetiva del poder adjudicador, bien para definir los medios técnicos ni siquiera mediante especificaciones técnicas formuladas en términos de rendimiento o exigencias funcionales, bien para determinar la cobertura jurídica o financiera de un proyecto) y “cuando el poder adjudicador considere que el uso de los procedimientos abierto o restringido no permite la adjudicación del contrato”.

En cuanto al desarrollo del procedimiento se estructura en torno al anuncio de licitación y la definición de sus necesidades en el mismo o en un documento descriptivo; el diálogo entre el poder adjudicador y los licitadores; la determinación de una solución e invitación a presentar una oferta final; y la evaluación de las ofertas y selección de la económicamente más ventajosa (apartados 2 a 7 del artículo 29). El citado precepto introduce por lo demás determinadas cautelas relativas a la confidencialidad de las soluciones propuestas (apartado 3, segundo párrafo) y a que las precisiones, aclaraciones y ajustes sobre las ofertas finales de los licitadores o sobre la seleccionada no podrán modificar elementos sustanciales de aquella de tal modo que se falsee la competencia (apartados 6, párrafo segundo y 7, párrafo segundo). En fin, se prevé la posibilidad de premios y pagos para los participantes en el diálogo (apartado 8).

En relación con el diálogo competitivo, el legislador comunitario no quiso imponer a los Estados la forzosa incorporación a su ordenamiento nacional, al igual que ha ocurrido en lo que se refiere a las exigencias de simplificación en la contratación y uso de medios electrónicos (subasta electrónica, acuerdos marco, sistemas dinámicos de contratación y centrales de contratación).

El TRLCSP sí decidió la transposición de todas estas novedades, y dicho procedimiento se mantiene en la nueva LCSP 2017, y así, su artículo 172.1 indica que, en el mismo, la mesa especial de diálogo competitivo dirige un diálogo con los candidatos seleccionados, previa solicitud de los mismos, a fin de desarrollar una o varias soluciones susceptibles de satisfacer sus necesidades y que servirán de base para que los candidatos elegidos presenten una oferta. A estos efectos, cualquier empresa interesada podrá presentar una solicitud de participación en respuesta a un anuncio de licitación, proporcionando la información y documentación para la selección cualitativa que haya solicitado el órgano de contratación.

De la regulación de la LCSP 2017, lo primero que llama la atención es que el procedimiento de diálogo competitivo podrá utilizarse en los supuestos enumerados en el artículo 167 de la

Unidad 4: Los procedimientos de adjudicación de los contratos

misma, es decir, los mismos supuestos en los que se puede utilizar el procedimiento de licitación con negociación y a los que antes ya se ha hecho referencia, y al igual que en éste, deberá verse precedido de la publicación del anuncio de licitación.

Por otro lado, el Preámbulo de dicha Ley cita como una de las novedades respecto a dicho procedimiento una nueva regulación de las primas y compensaciones que se pueden entregar a los licitadores en el diálogo competitivo. En concreto, el artículo 173.1 LCSP 2017 lo justifica como una forma de fomentar la participación de empresas que puedan ofrecer las soluciones más apropiadas e innovadoras. Dichas primas o compensaciones vendrán recogidas en el documento descriptivo e irán dirigidas a todos o a sólo algunos de los participantes en el diálogo, si bien en este segundo caso, las mismas se reconocerán a los que obtuvieron los primeros puestos en el orden de clasificación de las ofertas.

En el caso de que se reconozcan primas o compensaciones, en el expediente de contratación se deberá acreditar la cobertura financiera necesaria para hacer frente al pago de las mismas, y dicho pago se realizará de acuerdo al artículo 198 LCSP 2017, contándose los plazos a partir del día siguiente a aquel en que se produjo la formalización del contrato.

Para la apertura del procedimiento, los órganos de contratación publicarán un anuncio de licitación en el que darán a conocer sus necesidades y requisitos, que definirán en dicho anuncio o en un documento descriptivo, que no podrá ser modificado posteriormente. Al mismo tiempo y en los mismos documentos, los órganos de contratación también darán a conocer y definirán los criterios de adjudicación elegidos y darán un plazo de ejecución aproximado.

El apartado 2 del artículo 174 de la LCSP 2017 considera de aplicación al diálogo competitivo las normas relativas al procedimiento restringido contenidas el apartado 2 del artículo 160; en el artículo 161, excepto el segundo párrafo de su apartado primero; y en los apartados 1, 2, 3 y lo relativo a selección de los solicitadores del apartado 4, todos ellos del artículo 162. No obstante, advierte que en caso de que se decida limitar el número de empresas a las que se invitará a tomar parte en el diálogo, éste no podrá ser inferior a tres.

Los preceptos relativos al procedimiento restringido a los que se remite la norma sientan reglas sobre los criterios para la selección de candidatos, las solicitudes de participación y la selección de solicitantes. Al respecto dispone el artículo 162.4 que el órgano de contratación, una vez comprobada la personalidad y solvencia de los solicitantes, seleccionará a los que deban pasar a la siguiente fase, a los que invitará, simultáneamente y por escrito, a presentar sus proposiciones en el plazo que proceda conforme a lo señalado en el artículo 164.

Las invitaciones a tomar parte en el diálogo contendrán una referencia al anuncio de licitación publicado e indicarán la fecha y el lugar de inicio de la fase de consulta, la lengua o lenguas que vayan a utilizarse, los documentos relativos a las condiciones de aptitud que, en su caso, se deban adjuntar, y la ponderación relativa de los criterios de adjudicación del contrato o, en su caso, el orden decreciente de importancia de dichos criterios, si no figurasen en el anuncio de licitación.

Unidad 4: Los procedimientos de adjudicación de los contratos

La invitación a los candidatos contendrá las indicaciones pertinentes para permitir el acceso por medios electrónicos a los pliegos y demás documentación complementaria.

Cuando, con arreglo al apartado 2 del artículo 138 LCSP 2017, estuviera permitido el acceso por medios no electrónicos a los pliegos y demás documentación complementaria, la invitación indicará esta circunstancia y la forma en que la documentación será puesta a disposición de los candidatos. En este caso, si además la citada documentación obrase en poder de una entidad u órgano distinto del que tramita el procedimiento, la invitación precisará la forma en que puede solicitarse dicha documentación y, en su caso, la fecha límite para ello, así como el importe y las modalidades de pago de la cantidad que, en su caso, haya de abonarse; los servicios competentes remitirán dicha documentación sin demora a los interesados tras la recepción de su solicitud.

Pues bien, una vez recibidas las ofertas o comunicaciones, se inicia propiamente el diálogo, para el que el artículo 175 LCSP 2017 establece, siguiendo el Derecho de la Unión Europea, una serie de normas muy abiertas, si bien se advierte que el órgano de contratación dará un trato igual a todos los licitadores y, en particular, no facilitará, de forma discriminatoria, información que pueda dar ventajas a determinados licitadores con respecto al resto. También se debe respetar el principio de confidencialidad.

El procedimiento podrá articularse en fases sucesivas, a fin de reducir progresivamente el número de soluciones a examinar durante la fase de diálogo mediante la aplicación de los criterios indicados en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, indicándose en éstos si se va a hacer uso de esta posibilidad. El número de soluciones que se examinen en la fase final deberá ser lo suficientemente amplio como para garantizar una competencia efectiva entre ellas, siempre que se hayan presentado un número suficiente de soluciones o de candidatos adecuados.

A petición del licitador que haya sido descartado en la fase de diálogo, la mesa informará lo antes posible y en todo caso dentro de los quince días siguiente al de recepción de la solicitud por escrito de aquel, del desarrollo del diálogo con los licitadores.

El órgano de contratación proseguirá el diálogo hasta que se encuentre en condiciones de determinar, después de compararlas, si es preciso, la solución o soluciones presentadas por cada uno de los participantes durante la fase de diálogo, que puedan responder a sus necesidades.

Una vez determinada la solución o soluciones que hayan de ser adoptadas para la última fase del proceso de licitación por el órgano de contratación, la mesa propondrá que se declare el fin del diálogo, así como las soluciones a adoptar, siendo invitados a la fase final los participantes que hayan presentado las mejores soluciones. Tras declarar cerrado el diálogo e informar de ello a todos los participantes, la mesa invitará a los participantes cuyas soluciones hayan sido adoptadas a que presenten su oferta definitiva, basada en la solución o soluciones viables especificadas durante la fase de diálogo, indicando la fecha límite, la dirección a la que deba enviarse y la lengua o lenguas en que puedan estar redactadas.

Unidad 4: Los procedimientos de adjudicación de los contratos

Por último, el órgano de contratación evaluará las ofertas presentadas por los licitadores en función de los criterios de adjudicación establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo y seleccionará la oferta que presente la mejor relación calidad-precio de acuerdo a la letra b) del apartado 3º del artículo 145 LCSP 2017.

Ahora bien, la mesa podrá llevar a cabo negociaciones con el licitador cuya oferta se considere que presenta la mejor relación calidad-precio con el fin de confirmar compromisos financieros u otras condiciones contenidas en la oferta, para lo cual se ultimarán las condiciones del contrato, siempre que con ello no se modifiquen elementos sustanciales de la oferta o de la licitación pública, en particular las necesidades y los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, y no conlleve un riesgo de falseamiento de la competencia ni tenga un efecto discriminatorio.

Y una vez elevada la propuesta, el órgano de contratación procederá a la adjudicación del contrato.

Como una consecuencia unida a las características propias del diálogo competitivo, el artículo 70 LCSP 2017 indica que “el órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia. Entre esas medidas podrá llegar a establecerse que las citadas empresas, y la empresas a ellas vinculadas,..., puedan ser excluidas de dichas licitaciones, cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato”, si bien antes de proceder a la exclusión, deberá dársele audiencia para que justifique que su participación en la fase preparatoria no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de empresas.

Entre las medidas que puede adoptar el órgano de contratación, se encontrará la comunicación a los demás candidatos o licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos para la presentación de ofertas. Las medidas adoptadas se consignarán en los informes específicos previstos en el artículo 336 LCSP 2017.

Hay que resaltar que, antes de la aprobación del ahora derogado TRLCSP, la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos de Navarra reguló en sus artículos 75 y 76 el procedimiento del diálogo competitivo para “los contratos que la Administración considere que, por su particular complejidad, no pueden adjudicarse en un procedimiento abierto o restringido, por resultar imposible la definición de las soluciones a implantar”. En particular, a los efectos del artículo 75 citado, se consideran contratos especialmente complejos los contratos de importantes infraestructuras de transporte integrado, de redes informáticas de gran tamaño o de proyectos que requieran financiación compleja y estructurada.

El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, que desarrolla parcialmente la ley de Contratos del Sector Público (RPCSP), regula la mesa especial del diálogo competitivo como órgano encargado de canalizar este procedimiento de adjudicación. La mesa especial estará

Unidad 4: Los procedimientos de adjudicación de los contratos

compuesta por los mismos miembros a que se refiere el artículo 21 del RPCSP y hemos analizado anteriormente, a los que se incorporarán, como miembros con voz y voto, personas con competencia técnica en la materia a que se refiera el contrato que haya de ser objeto de licitación, designadas por el órgano de contratación. El número de estos miembros no deberá ser inferior a tres ni representar menos de la tercera parte de los miembros de la mesa.

Asociación para la innovación

La LCSP 2017 introduce un nuevo procedimiento de adjudicación denominado asociación para la innovación, ya regulado en la Directiva 2014/24/UE, del que toma los elementos esenciales de su régimen jurídico. Dicho procedimiento pretende favorecer a las empresas más innovadoras y va destinado, según el Preámbulo de aquella, a aquellos casos en que sea necesario realizar actividades de investigación y desarrollo respecto de obras, servicios y productos innovadores, para su posterior adquisición por la Administración, es decir, de supuestos en que las soluciones disponibles en el mercado no satisfacen las necesidades del órgano de contratación.

Dentro de este procedimiento, y atendiendo a dicho Preámbulo, se pueden distinguir cuatro momentos claramente diferenciados: la selección de candidatos, la negociación con los licitadores, la asociación con los socios, y la adquisición del producto resultante.

De acuerdo con el artículo 177 de la LCSP 2017, la asociación para la innovación tiene como finalidad el desarrollo de productos, servicios u obras innovadores y la compra ulterior de los suministros, servicios u obras resultantes por la Administración, siempre que correspondan a los niveles de rendimiento y a los costes máximos acordados entre los órganos de contratación y los participantes.

Para ello, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, el órgano de contratación debe determinar cuál es la necesidad de un producto, servicio u obra innovadores que no puede ser satisfecha mediante la adquisición de productos, servicios u obras ya disponibles en el mercado. Asimismo, deberá indicar qué elementos de la descripción constituyen los requisitos mínimos que han de cumplir todos los licitadores, y definirá las disposiciones aplicables a los derechos de propiedad intelectual e industrial.

En este sentido, la información facilitada debe ser lo suficientemente precisa como para que los empresarios puedan identificar la naturaleza y el ámbito de la solución requerida y decidir si solicitan participar en el procedimiento.

La LCSP 2017 prevé que el órgano de contratación pueda crear la asociación para la innovación con uno o varios socios que efectúen por separado actividades de investigación y desarrollo. Para ello, el socio o los socios deberán haber sido seleccionados previamente de acuerdo con lo establecido en los artículos 178 y 179 LCSP 2017.

Por otro lado, conviene resaltar que la Ley distingue el régimen jurídico al que se someterá

Unidad 4: Los procedimientos de adjudicación de los contratos

este procedimiento atendiendo a la fase en la que nos encontremos. De esta manera:

- a) En la fase de investigación y desarrollo, se regirá por las normas que se establezcan reglamentariamente, así como por las prescripciones contenidas en los correspondientes pliegos, y supletoriamente por las normas del contrato de servicios.
- b) En la fase de ejecución de las obras, servicios o suministros derivados de este procedimiento, por las normas correspondientes al contrato relativo a la prestación de que se trate.

En la asociación para la innovación, según indica el artículo 178 LCSP 2017, cualquier empresario interesado puede presentar una solicitud de participación en respuesta a una convocatoria de licitación, proporcionando la información sobre los criterios de solvencia que haya solicitado el órgano de contratación. El plazo mínimo para la recepción de dichas solicitudes será, en el caso de contratos sujetos a regulación armonizada, de treinta días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación; y en otro caso, de veinte días contados desde la publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante.

Para la selección de los candidatos, el órgano de contratación utilizará, en particular, criterios de solvencia relativos a la capacidad de aquéllos en los ámbitos de la investigación y del desarrollo, así como en la elaboración y aplicación de soluciones innovadoras.

Sólo los empresarios a los que invite el órgano de contratación tras evaluar la información requerida podrán presentar proyectos de investigación e innovación destinados a responder a las necesidades señaladas por el órgano de contratación que no puedan satisfacerse con las soluciones existentes en el mercado, si bien éste podrá limitar el número de candidatos aptos que hayan de ser invitados a participar en el procedimiento, de acuerdo al artículo 162.2 de la LCSP 2017 (selección de candidatos en el procedimiento restringido), siendo tres el número mínimo de empresarios a los que se puede invitar.

Una vez que se han seleccionado los candidatos, el órgano de selección les invitará a presentar sus proyectos de investigación e innovación para responder a las necesidades a cubrir.

Salvo que se disponga de otro modo, los órganos de contratación negociararán con los candidatos seleccionados las ofertas iniciales y todas las ofertas posteriores presentadas por estos, excepto la oferta definitiva, con el fin de mejorar su contenido. No se negociararán los requisitos mínimos ni los criterios de adjudicación.

Las negociaciones podrán desarrollarse en fases sucesivas, a fin de reducir el número de ofertas que haya que negociar, aplicando los criterios de adjudicación especificados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y recogidos en el anuncio de licitación. El órgano de contratación indicará claramente en el anuncio de licitación y en los pliegos de cláusulas administrativas particulares si va a hacer uso de esta opción.

Durante la negociación, los órganos de contratación velarán por que todos los licitadores reciban igual trato, y con este fin, no facilitarán, de forma discriminatoria, información que

Unidad 4: Los procedimientos de adjudicación de los contratos

pueda dar ventajas a determinados licitadores con respecto a otros. Informarán por escritos a todos los licitadores cuyas ofertas no hayan sido eliminadas de todo cambio en las especificaciones técnicas u otros documentos de la contratación que no sea la que establece los requisitos mínimos, y darán el tiempo suficiente para que puedan modificar y volver a presentar ofertas modificadas. Igualmente, deberán respetar los datos confidenciales de los licitadores participantes en la negociación sin el acuerdo previo de este.

La adjudicación de los contratos se realizará únicamente con arreglo al criterio de la mejor relación calidad-precio, entendida esta según dispone el artículo 145.2 LCSP 2017.

La asociación para la innovación se estructurará en fases sucesivas atendiendo a la secuencia del proceso de investigación e innovación, pudiendo incluir la fabricación de los productos, la prestación de los servicios o la realización de las obras. Además, se fijarán unos objetivos intermedios que deberán alcanzar los socios y preverá el pago de la retribución en plazos adecuados.

En base a tales objetivos, el órgano de contratación podrá decidir, al final de cada fase, resolver la asociación para la innovación o, en el caso de una asociación con varios socios, reducir el número de socios mediante la resolución de los contratos individuales, siempre que tal posibilidad venga incluida en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, así como las condiciones para su ejercicio. En ningún caso, la resolución de la asociación para la innovación o la reducción del número de socios dará lugar a indemnización, sin perjuicio de la contraprestación que, de acuerdo al pliego, corresponda por los trabajos realizados.

En el supuesto de asociaciones para la innovación con varios socios, el órgano de contratación no revelará a los demás socios las soluciones propuestas u otros datos confidenciales que comunique un socio en el marco de la asociación sin acuerdo de este último, acuerdo que no podrá tener un carácter general, sino que se deberá referir concretamente a la información específica proporcionada.

Una vez finalizadas la fase de investigación y desarrollo, el órgano de contratación analizará si sus resultados alcanzan los niveles de rendimiento y costes adoptados y resolverá lo procedente sobre la adquisición de las obras, servicios o suministros resultantes, debiéndose realizar las adquisiciones derivadas de acuerdo al pliego de cláusulas administrativas particulares. En el caso de que la adquisición de obras, servicios o suministros conlleve la realización de prestaciones sucesivas, aquella sólo se podrá llevar a cabo durante un periodo máximo de cuatro años a partir de la recepción de la resolución sobre la adquisición de las obras, servicios o suministros.

El órgano de contratación debe velar por que la estructura de la asociación, y en particular, la duración y el valor de las diferentes fases, reflejen el grado de innovación de la solución propuesta y la secuencia de investigación y de innovación necesarias para el desarrollo de una solución innovadora aún no disponible en el mercado. El valor estimado de los suministros, servicios y obras no debe ser desproporcionado respecto a la inversión necesaria para su desarrollo.

Los contratos menores

Además de los procedimientos de adjudicación de los contratos abierto, restringido, negociado y diálogo competitivo, la LCSP 2017 contempla otro procedimiento, que es el único de adjudicación directa. En concreto, se trata del supuesto de los contratos menores, a los que el artículo 118 LCSP 2017 define exclusivamente por su cuantía (los de obras cuya cuantía no exceda de 40.000 euros, y contratos de suministros y servicios cuya cuantía no exceda de 15.000 euros).

Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación.

La tramitación del expediente de contratación en los contratos menores sigue siendo muy sencilla en la LCSP 2017, ya que la tramitación del expediente exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, como ya se requería en el TRLCSP, si bien la LCSP 2017, en un intento de aumentar la transparencia, igualdad y libre concurrencia en la adjudicación de los mismos y evitar el fraccionamiento ilegal del objeto del contrato, ha introducido dos requisitos más:

- primero, la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato.

- segundo, en el expediente se justificará, por un lado, que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y por otro, que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra la cuantía para la celebración de tales contratos que más arriba se ha indicado, quedando obligado el órgano de contratación la comprobación de dicha regla. De esta obligación quedan excluidos los supuestos recogidos en el artículo 168.a, 2º LCSP 2017 (contratos de obras, suministros y servicios que tengan que ser asignados a un empresario determinado, bien porque el contrato tengo por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; bien porque no exista competencia por razones técnicas; o bien que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los de protección de la propiedad intelectual o industrial).

Sin duda, esta referencia de la norma especificando que el órgano de contratación justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar las reglas generales de contratación y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen las cifras límites del contrato menor ha generado diversas interpretaciones y ha sido objeto de distintos informes de Juntas Consultivas de contratación, entre la que podemos citar el [expediente 42/2017 de la Junta Consultiva de Contratación del Estado](#):

“La ley no contempla una limitación a la celebración de contratos menores con un mismo operador económico cuando las prestaciones objeto de los mismos sean cualitativamente

Unidad 4: Los procedimientos de adjudicación de los contratos

diferentes y no formen una unidad. Por ello, fuera de los casos de alteración fraudulenta del objeto del contrato, sí es posible celebrar otros contratos menores con el mismo contratista, pero en este caso habrá de justificarse adecuadamente en el expediente que no se dan las circunstancias prohibidas por la norma. “

En el contrato menor de obras, deberá añadirse el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Además, el artículo 118.2 LCSP 2017 prevé que deberá igualmente solicitarse el informe de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

El informe de la JCCA del Estado 33/09, de 1 de febrero de 2010, se pronunció sobre la cuestión de si la calificación de contratos menores debe considerarse referida de modo exclusivo a los contratos administrativos típicos o si por el contrario puede ser atribuida también a los contratos administrativos especiales e incluso a los privados que celebren las Administraciones Públicas.

A este respecto debe recordarse que la LCAP restringía el concepto de contrato menor a los contratos administrativos pues sólo en las normas propias de cada uno de ellos preveía la existencia de la figura, mientras que el TRLCSP contenía una norma de carácter general, en el artículo 138.3, para caracterizarlos. La LCSP 2017 alude expresamente a contratos menores de obras, servicios y suministros.

Y a este respecto, conviene indicar que el art. 25.2 de la LCSP 2017 indica que los contratos administrativos especiales se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción, en primer término, por sus normas específicas, y supletoriamente, por la LCSP 2017 y sus normas de desarrollo, es decir, la misma regulación de los contratos administrativos típicos. Mientras que a los contratos privados se les aplicará, en cuanto a preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de aquella Ley. Es decir, en ambos casos, contratos administrativos especiales y contratos privados, si no existe normativa específica, se les aplica, por lo que a nosotros interesa, la normativa relativa a preparación (Sección 1ª) y adjudicación (Sección 2ª), y dentro de la primera se incluye el art. 118.1, donde se regulan los contratos menores.

Y ello es esencial, pues la Junta de Consultiva de Contratación, en el informe citado, consideró que “si las normas del Libro III de la Ley, reguladoras de los procedimientos de adjudicación, son de aplicación no sólo a los contratos típicos, sino también a los administrativos especiales y, en ausencia de disposiciones propias, a los contratos privados, es evidente que la disposición del apartado 3 del artículo 123, deberá tener el mismo ámbito de aplicación, lo cual supone que la categoría de los contratos menores es aplicable a los contratos administrativos, tanto típicos como especiales, y a los privados celebrado por una Administración Pública siempre que éstos no estén sujetos a normas especiales que les sean de aplicación”. Y a nuestro entender, la misma conclusión ha de aplicarse a la nueva LCSP, pues si bien la misma sólo se refiere de manera expresa a contratos de obras, servicios y suministros en su art. 118, lo cierto es que dicho precepto es aplicable a todo tipo de contratos administrativos, típicos y especiales, e incluso, a los contratos privados, sin recogerse excepción alguna a su eficacia más allá de su carácter supletorio.

Unidad 4: Los procedimientos de adjudicación de los contratos

La disposición adicional novena de la LCSP 2017, que prevé unas normas especiales para la contratación del acceso a bases de datos y la suscripción a publicaciones, establece que la suscripción a revistas y otras publicaciones, cualquiera que sea su soporte, así como la contratación del acceso a la información contenida en bases de datos especializadas, y en la medida en que resulten imprescindibles, la contratación de los servicios necesarios para la suscripción o la contratación citadas anteriormente, podrán efectuarse, cualquiera que sea su cuantía siempre que no tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley para los contratos menores y con sujeción a las condiciones generales que apliquen los proveedores, incluyendo las referidas a las fórmulas de pago. El abono del precio, en estos casos, se hará en la forma prevenida en las condiciones que rijan estos contratos, siendo admisible el pago con anterioridad a la entrega o realización de la prestación, siempre que ello responda a los usos habituales del mercado.

Por otro lado, los contratos menores no podrán tener una duración superior a un año, ni ser objeto de prórroga (artículo 29.8 LCSP 2017) ni revisión de precios (artículo 103.1 y 2 LCSP 2017). En efecto, como novedad introducida por la Ley 53/1999, de reforma de la LCAP, en la regulación de los contratos menores se establecieron por el segundo párrafo del artículo 56 unas limitaciones a los contratos menores al precisar que «no podrán tener una duración superior a un año, ni ser objeto de prórroga ni de revisión de precios». Se trata de previsiones que tienen como objetivo incrementar la concurrencia y la transparencia en la contratación pública.

El artículo 153.2 LCSP 2017 indica que la existencia de los contratos menores se acreditará –no habla expresamente de formalización, como sí hacía el art. 156.2 del derogado TRLCSP- atendiendo a los documentos enumerados en el art. 118. De acuerdo al TRLCSP y su legislación precedente, se ha entendido tradicionalmente que para la formalización de un contrato menor bastaba la aprobación del gasto y la presentación de la factura. A este respecto, creemos necesario indicar que para la acreditación –o formalización, si se quiere- de un contrato menor, en nuestra opinión, ya no bastaría sólo con la aprobación del gasto y la presentación de la factura, sino que serían necesarios también tanto el informe que justifica la necesidad del contrato a celebrar así como la justificación de que no se ha producido un fraccionamiento fraudulento del objeto del contrato y de que el contratista no ha suscrito más contratos que individual o conjuntamente excedan las cuantías de la contratación menor, a los que ya se ha hecho referencia anteriormente. Si pensamos que dichos documentos van dirigidos a garantizar la legalidad del contrato menor, su presencia debe ser un requisito imprescindible para acreditar su propia existencia pues, en caso contrario, los mismos no irán más allá de meros formalismos sin relevancia alguna.

En todo caso, conviene indicar que el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece que la factura hará las veces de documento contractual así como los requisitos que tiene que reunir la misma. El Reglamento precisa también en su artículo 72 la posibilidad de celebrar diversos contratos menores que se identifiquen por el mismo tipo de prestaciones cuando estén referidos a un gasto de carácter genérico aprobado, sin superar los importes fijados para de cada tipo de contrato y la autorización de gastos. Con esta posibilidad se da una mayor flexibilidad a la gestión permitiendo que con una autorización de gasto se puedan realizar diversos contratos menores sin recurrir a nuevas autorizaciones.

Unidad 4: Los procedimientos de adjudicación de los contratos

En su informe 10/1998, de 11 de junio, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa declaró que

“ninguna norma especial contiene la legislación de contratos de las Administraciones Públicas en cuanto a la duración y pago de los contratos menores, por lo que, en estos aspectos, deben aplicarse las normas existentes según el tipo de contrato menor de que se trate (obras, suministros y consultoría y asistencia y servicios). En particular puede suscitar dudas interpretativas, de hecho las ha suscitado, la circunstancia de que el artículo 57 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se refiera a la “factura correspondiente” de lo que pudiera deducirse la imposibilidad de efectuar diferentes pagos en los contratos menores, dudas que, sin embargo, pretende aclarar el informe de esta Junta de 2 de marzo de 1998 (expediente 50/97) en el que se sienta la conclusión de que la expresión “factura correspondiente” utilizada por el artículo 57 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no excluye la posibilidad de que existan diversas facturas en los contratos menores cuando expresamente se hayan pactado abonos a cuenta, atendiendo fundamentalmente al ritmo requerido en la ejecución de la prestación y ello por los razonamientos que se contienen en las consideraciones del citado informe, a los que expresamente procede hacer una remisión.”

Debido a su fácil tramitación, la figura de los contratos menores ha sido generalizadamente utilizada por las Administraciones públicas, en especial por las Entidades locales.

En este sentido, muchas Administraciones públicas en España han optado por establecer límites a la utilización de los contratos menores.

Por ejemplo, a nivel local destaca el Procedimiento Electrónico de Contratos Menores del Ayuntamiento de Gijón, que obliga a publicar a través de la plataforma de contratación electrónica todos los contratos menores cuyo importe sea superior a 1.500 €.

La presentación de ofertas a las licitaciones publicadas en la Plataforma de Contratación Electrónica debe realizarse exclusivamente a través de la propia Plataforma por lo que todas las entidades que quieran participar se tienen que registrar, gratuitamente, en la misma.

La Instrucción del citado municipio 1/2012, de 31 de enero, establece los criterios a los que deben ajustarse los procedimientos de gasto y tramitación de contratos menores de obras servicios y suministros del Ayuntamiento de Gijón y de sus Organismos Autónomos y la Resolución de Alcaldía de 9 de enero de 2015 aprueba el procedimiento electrónico de contratos menores del Ayuntamiento de Gijón y de las fundaciones y patronato dependientes del mismo.

También algunas Comunidades Autónomas, como Murcia, Galicia, Aragón o Navarra han establecido requisitos adicionales a los contratos menores. En este sentido, el Acuerdo 147/2015, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León en materia de contratación administrativa, señala en relación

Unidad 4: Los procedimientos de adjudicación de los contratos

con la tramitación de contratos menores, que:

"1. Los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, que tramiten expedientes de contratos menores, solicitarán un mínimo de tres ofertas, siempre que sea posible, cuando el importe de los mismos, excluido el impuesto sobre el valor añadido, exceda de 6.000 euros en el caso de contratos de obra y 3.000 euros para el resto de contratos.

2. En el expediente se dejará constancia de las invitaciones cursadas o bien se informará sobre la imposibilidad de su realización.

La selección del contratista se justificará en el expediente de contratación, salvo que la oferta seleccionada sea la de menor importe."

La Dirección de la Oficina para la Ejecución de la Reforma de la Administración (OPERA), encargada de la gestión del Portal de Transparencia a través de la Oficina de Transparencia y Acceso a la información (OTA), solicitó a fines de noviembre de 2014 a la Dirección General del Patrimonio del Estado, adscrita al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y órgano responsable de la gestión de la Plataforma de Contratación del Sector Público, que realizase las modificaciones oportunas en ésta para que los Órganos de Contratación usuarios de la misma pudieran publicar en ella la información relativa a sus contratos menores y, más importante, para que la información sobre la totalidad de los contratos publicada en la Plataforma pudiera incorporarse en el [Portal de Transparencia](#) con las ventajas que dicho mecanismo conlleva.

Vinculado con lo anterior, también como mecanismo para garantizar la publicidad y el control de la contratación menor, se recoge, de manera similar a lo indicado en el art. 333.3 del derogado TRLCSP pero con más precisión, la obligación de los poderes adjudicadores de comunicar al Registro de Contratos del Sector Público, para su inscripción, los contratos menores realizados por aquellos, incluyendo la información relativa a identidad del adjudicatario, importe de adjudicación y el desglose correspondiente al IVA, exceptuándose de dicha inscripción los contratos de cuantía inferior a 5.000 euros, IVA incluido, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores (artículo 346.3 LCSP 2017).

Y un último mecanismo de control, también novedoso, es la obligación de los poderes adjudicadores de remitir al Tribunal de Cuentas, para su fiscalización, una relación de contratos que debe incluir los contratos menores, exencionándose aquellos de cuantía inferior a 5.000 euros siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores, debiendo consignar la identidad del adjudicatario, el objeto del contrato y su cuantía (artículo 335.1, párrafo 3º LCSP 2017).

Recientemente se ha publicado la [Instrucción 1/2019, de 28 de febrero de 2019, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación](#), que trata de regular reglamentariamente diversos aspectos de la Ley 9/2017 en materia de contratos menores.

Establece de manera taxativa los documentos que debe contener el expediente de un contrato

Unidad 4: Los procedimientos de adjudicación de los contratos

menor:

1. Informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. El citado informe debe incluir, al menos, los siguientes extremos:

- El órgano de contratación competente.
- El objeto del contrato.
- La justificación de la necesidad, incluida la justificación del procedimiento elegido.
- En el caso del contrato menor de obras, el presupuesto de obras de la Administración, o, en su caso, proyecto correspondiente y/o informe de la oficina de supervisión de proyectos cuando proceda.
- Los datos identificativos del adjudicatario, así como la justificación de su elección.
- La aplicación presupuestaria a la que se imputa el gasto, así como el ejercicio presupuestario (o los ejercicios presupuestarios en el caso de que fuese un gasto plurianual).
- La forma de certificación de la prestación o su recepción, y la forma de pago del mismo.

2. La justificación de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar los principios de la contratación pública, así como la circunstancia de que el contratista no se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 118.3 de la LCSP, de acuerdo con los parámetros establecidos en el epígrafe I.

3. El contrato, igualmente, deberá contar con la acreditación de la existencia de crédito y documento de aprobación del gasto con carácter previo a su ejecución, incorporándose posteriormente la factura o facturas que se deriven del cumplimiento del contrato.

4. En los términos ya expresados en el epígrafe anterior y con el fin de velar por la mayor concurrencia, el órgano de contratación solicitará, al menos, tres ofertas que se incorporarán al expediente junto con la justificación de la selección de la oferta de mejor relación calidad-precio para los intereses de la Administración, tal y como se ha indicado en el primer punto. De no ser posible lo anterior, debe incorporarse al expediente la justificación motivada de tal extremo.

La información o documentación relacionada en los puntos 1, 2 y 3, así como la justificación a la que hace referencia el punto 4, y en aras de la simplificación administrativa, podrán unificarse en un único documento o informe del órgano de contratación.

ESQUEMA RESUMEN PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

PROCEDIMIENTO				
ABIERTO	ARMONIZADO	Desde la fecha envío anuncio a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea	Obras, suministros y servicios Concesiones de obras y concesión de servicios	≥35 días naturales ≥30 días naturales
		Si ha habido anuncio previo antes de 35 días y dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de envío de licitación siempre que se enviara toda información exigida		≥ 15 días naturales
		Urgencia		≥ 15 días naturales
		Si el órgano de contratación acepta la presentación de ofertas por medios electrónicos		se reduce en 5 días naturales
		NO ARMONIZADO	Desde el día siguiente a la publicación del anuncio en el Perfil del Contratante	Servicios y suministros Obras, concesión de obras y concesión de servicios
ABIERTO SIMPLIFICADO	Servicios y Suministros	≥ 15 días naturales desde el día siguiente a publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante		
	Obras	≥ 20 días naturales desde el día siguiente a publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante		
ABIERTO SIMPLIFICADO 159.6	≥ 10 días hábiles desde la publicación del anuncio de licitación en la plataforma de contratación			
	5 días hábiles desde la publicación del anuncio de licitación en la plataforma de contratación cuando se trate de compras corrientes disponibles en el mercado			
CON NEGOCIACION Y RESTRINGIDOS	ARMONIZADO	Desde la fecha envío anuncio a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea	≥30 días naturales	
		Urgencia	≥15 días naturales	
	NO ARMONIZADO	Desde la publicación del anuncio de licitación	≥15 días naturales	